



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Reparación Directa

Radicación N°: 700013333003 – 2015-00199-00

Demandante: Janer Huertas Licona y Otros

Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

1. OBJETO

Se decide la solicitud elevada por la parte demandante de **ADICIÓN** de la Sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 16 de junio del 2017¹, mediante la cual se condenó a la Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Janer Huertas Licona.

2. ANTECEDENTES

-El señor **Janer Huertas Licona y su respectivo grupo familia**, actuando por conducto de mandatario judicial, formularon demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa con el objeto de que se declarara responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los daño que les fueron causados con ocasión de la privación de la libertad de fue objeto el precitado cuidado en el marco del proceso penal que se adelantó en su contra por el punible de Violencia Intrafamiliar.

-En Sentencia adiada 16 de junio del 2017, se concedieron parcialmente las súplicas invocadas en el escrito genitor y se condenó a la Rama Judicial, así:

***“PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, según lo considerado.*

¹ Folio 303 a 313 y su respectivo respaldo del C. ppal.

SEGUNDO: DECLÁRESE responsable administrativa y patrimonialmente a la Rama Judicial, por los **perjuicios materiales y morales** ocasionados a la parte actora, por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Janer Huertas Licona.

TERCERO: CONDÉNESE a la Rama Judicial a cancelar por concepto de daño moral las sumas dinerarias que se relacionan a favor de los siguientes miembros de la parte demandante:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
<i>Janer Huertas Licona</i>	<i>Víctima</i>	<i>80</i>
<i>Leivis Gómez Torres</i>	<i>Compañera permanente</i>	<i>80</i>
<i>María Cristina Huertas Gómez</i>	<i>Hija</i>	<i>80</i>
<i>Jesús Alberto Huertas Gómez</i>	<i>Hijo</i>	<i>80</i>
<i>Yoanis Paola Huertas Gómez</i>	<i>Hija</i>	<i>80</i>
<i>Janna Marcela Huertas Gómez</i>	<i>Hija</i>	<i>80</i>
<i>Carlos Eduardo Huertas Gómez</i>	<i>Hijo</i>	<i>80</i>
<i>Marcela Huertas Gómez</i>	<i>Hijo</i>	<i>80</i>
<i>José la Concepción Huertas Baena</i>	<i>Padre</i>	<i>80</i>
<i>Dermis Huertas Licona</i>	<i>Hermana</i>	<i>40</i>
<i>Jamer Huertas Licona</i>	<i>Hermano</i>	<i>40</i>

CUARTO: NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la Rama Judicial; las cuales serán liquidadas por la Secretaría utilizando el 5% de las pretensiones reconocidas para liquidar las agencias en derecho, según lo motivado ut supra.

SEXTO: DÉSELE cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos indicados en los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 del 2011.”

-La parte demandante a través de memorial calendado 20 de junio del 2017² petitionó que se aclare o adicione la sentencia referenciada en el párrafo precedente.

3. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La parte actora solicita la adición o corrección de la providencia datada 16 de junio del 2017; toda vez que en su parte motiva se expresó que se condenaría a la Rama Judicial pagar por concepto de Perjuicio Material/Lucro Cesante la suma de \$8.206.629 a favor del señor Janer Huertas Licona; sin embargo, en su parte resolutive no se efectuó ningún pronunciamiento sobre este perjuicio.

² Folio 317 a 318 del C. ppal.

4. CONSIDERACIONES.

El principio de seguridad e inmutabilidad establecen que las sentencias son inalterables por el juez que las profiere, mandato que no goza del carácter de absoluto al existir figuras jurídicas que le permiten al operador de justicia aclarar, corregir o adicionar sus providencias.

Pues bien, la Adición de providencias es una institución jurídica que se encuentra contemplada en el artículo 287 del C.G.P; la cual ostenta la finalidad de atribuirle al operador de justicia y a la parte que tenga interés sobre la misma, la facultad de suplir dentro del término de ejecutoria, la omisión procesal en la que se haya incurrido I) al no efectuar un pronunciamiento congruente y de fondo respecto a lo petitionado por los extremos de la *litis*, II) sobre cualquier otro punto que debió ser objeto de decisión y III) por no existir armonía entre lo expuesto en la parte motiva y lo resuelto en una providencia.

Aunado a lo anterior; el artículo 287 del C.G.P. aplicable al *sub lite* por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011 dispone que la institución procesal en estudio opera cuando *“la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)”*.

De igual manera; el H. Consejo de Estado, ha considerado que la figura de la adición tiene como objeto que las providencias se emitan en el marco del problema jurídico planteado por las partes en litigio y que exista armonía entre la parte motiva y resolutive de la sentencia, para de esta manera salvaguardar el principios de congruencia en sus dos tópicos o modalidades; al tenor literal dijo:

“Lo que pretendió el legislador fue que la sentencia se profiriera dentro del marco de la litis planteada en la demanda. De allí la exigencia de precisión en cuanto a lo que se demanda, la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación, (artículo 137, numerales. 2 y 4 del Código Contencioso Administrativo).

La regla de contenido de la sentencia no opera en forma separada, sino demarcada por el principio de congruencia previsto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil en sus dos acepciones: como armonía entre la parte motiva y la parte resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación (congruencia externa).

Este principio, además de perseguir la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, salvaguarda el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda³”

Finalmente, resulta importante indicar que la solicitud de adición no está configurada como un recurso de instancia ni constituyen una oportunidad para rebatir o controvertir una decisión⁴; lo que en otras palabras significa que esta institución jurídica no obliga al operador de justicia a resolver toda clase de solicitudes o a realizar pronunciamientos sobre pretensiones pendientes que debieron ser resueltas en una etapa procesal anterior, pues al hacerlo estaría reformando, alterando o modificando lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

4.1. Caso concreto

Los libelistas pretenden que se adicione la Sentencia fechada 16 de junio del 2017, por no existir congruencia entre lo motivado y lo ordenado en la parte resolutive; iterando que en los argumentos de ese proveído se expresó que se condenaría a la Rama Judicial, pagar por Perjuicio Material en su modalidad de Lucro Cesante la suma de \$8.206.629 a favor del señor **Janer Huertas Licona**; no obstante, en el resuelve de dicha sentencia no se realizó pronunciamiento alguno sobre este perjuicio.

Pues bien, una vez revisado el expediente se constató que tiene ánimo de prosperidad la solicitud de adición de sentencias instaurada por la parte activa del sub-examine; ello al encontrarse demostrado que:

-En el escrito genitor se solicitó que se condenara a las entidades demandadas pagar a favor del señor **Janer Huertas Licona**⁵, la suma de \$6.326.055 por concepto de Daños Materiales/lucro Cesante.

-En la parte motiva de la Sentencia adiada 16 de junio del 2017, se consideró que *“se condenará a la Rama Judicial a pagar a favor del señor **Janer Huertas Licona** por concepto de **Perjuicio Material/ Lucro Cesante** la suma de Ocho Millones Doscientos Seis Mil Seiscientos Veintinueve Pesos. (\$ 8.206.629).”*⁶

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez Bogotá, D. C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

⁴ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Quinta; Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate; Sentencia calendada 2 de mayo de 2017; Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00112-01

⁵ Folio 3 del C. ppal. No.1

⁶Respaldo del Folio 311 del C. ppal. No. 2

-En la parte resolutive de la Sentencia adiada 16 de junio del 2017, se declaró responsabilidad administrativa y patrimonial de la Rama Judicial, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a la parte actora, por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Janer Huertas Licona; sin embargo, se omitió condenar a dicha entidad pública, pagar a favor del señor **Janer Huertas Licona** la suma de Ocho Millones Doscientos Seis Mil Seiscientos Veintinueve Pesos. (\$8.206.629), por concepto de **Perjuicio Material/ Lucro Cesante**”⁷

Siendo así las cosas, se percata esta Agencia Judicial que a pesar de que en la parte motiva de la sentencia objeto de adición, se dispuso que se condenaría a la Rama Judicial pagar a favor del señor **Janer Huertas Licona** la suma \$ 8.206.629, por concepto de Perjuicio Material en su modalidad de Lucro Cesante; se omitió realizar dicho reconocimiento en la parte motiva de la sentencia Calendada 16 de julio del 2017

Colorario, se ordenará **COMPLEMENTAR** la sentencia adiada 16 de junio del 2017 en sentido de adicionar un numeral en su parte resolutive, que al tenor literal ordenará “**CONDÉNESE a la Rama Judicial pagar a favor del señor Janer Huertas Licona por concepto de Perjuicio Material/ Lucro Cesante la suma de Ocho Millones Doscientos Seis Mil Seiscientos Veintinueve Pesos. (\$ 8.206.629).**

Por lo anterior, y en aras de velar por el principio de congruencia interna de las sentencias judiciales, la parte resolutive de la sentencia del 16 de junio del 2017, quedara así:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, según lo considerado.

SEGUNDO: DECLÁRESE responsable administrativa y patrimonialmente a la Rama Judicial, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a la parte actora, por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Janer Huertas Licona.

TERCERO: CONDÉNESE a la Rama Judicial a cancelar por concepto de daño moral las sumas dinerarias que se relacionan a favor de los siguientes miembros de la parte demandante:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
<i>Janer Huertas Licona</i>	<i>Víctima</i>	<i>80</i>

⁷ Folio 313 y su respectivo respaldo del C. ppal. No. 2

<i>Leivis Gómez Torres</i>	<i>Compañera permanente</i>	<i>80</i>
<i>María Cristina Huertas Gómez</i>	<i>Hija</i>	<i>80</i>
<i>Jesús Alberto Huertas Gómez</i>	<i>Hijo</i>	<i>80</i>
<i>Yoanis Paola Huertas Gómez</i>	<i>Hija</i>	<i>80</i>
<i>Janna Marcela Huertas Gómez</i>	<i>Hija</i>	<i>80</i>
<i>Carlos Eduardo Huertas Gómez</i>	<i>Hijo</i>	<i>80</i>
<i>Marcela Huertas Gómez</i>	<i>Hija</i>	<i>80</i>
<i>José la Concepción Huertas Baena</i>	<i>Padre</i>	<i>80</i>
<i>Dermis Huertas Licona</i>	<i>Hermana</i>	<i>40</i>
<i>Jamer Huertas Licona</i>	<i>Hermano</i>	<i>40</i>

CUARTO: CONDÉNESE a la Rama Judicial pagar a favor del señor Janer Huertas Licona por concepto de Perjuicio Material/ Lucro Cesante la suma de Ocho Millones Doscientos Seis Mil Seiscientos Veintinueve Pesos. (\$ 8.206.629).

QUINTO: NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la Rama Judicial; las cuales serán liquidadas por la Secretaría utilizando el 5% de las pretensiones reconocidas para liquidar las agencias en derecho, según lo motivado ut supra.

SÉPTIMO: DÉSELE cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos indicados en los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 del 2011.”

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia del 16 de junio del 2017, esto en el sentido de agregar en su parte resolutive un numeral, mediante el cual se **CONDENARÁ** a la Rama Judicial pagar a favor del señor **Janer Huertas Licona**, por concepto de **Perjuicio Material/ Lucro Cesante** la suma de Ocho Millones Doscientos Seis Mil Seiscientos Veintinueve Pesos. (\$ 8.206.629; en efecto, la parte resolutive quedará así:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, según lo considerado.

SEGUNDO: DECLÁRESE responsable administrativa y patrimonialmente a la Rama Judicial, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a la parte actora, por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Janer Huertas Licona.

TERCERO: CONDÉNESE a la Rama Judicial a cancelar por concepto de daño moral las sumas dinerarias que se relacionan a favor de los siguientes miembros de la parte demandante:

<i>DEMANDANTE</i>	<i>PARENTESCO</i>	<i>MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV</i>
<i>Janer Huertas Licona</i>	<i>Víctima</i>	<i>80</i>
<i>Leivis Gómez Torres</i>	<i>Compañera permanente</i>	<i>80</i>
<i>María Cristina Huertas Gómez</i>	<i>Hija</i>	<i>80</i>
<i>Jesús Alberto Huertas Gómez</i>	<i>Hijo</i>	<i>80</i>
<i>Yoanis Paola Huertas Gómez</i>	<i>Hija</i>	<i>80</i>
<i>Janna Marcela Huertas Gómez</i>	<i>Hija</i>	<i>80</i>
<i>Carlos Eduardo Huertas Gómez</i>	<i>Hijo</i>	<i>80</i>
<i>Marcela Huertas Gómez</i>	<i>Hija</i>	<i>80</i>
<i>José la Concepción Huertas Baena</i>	<i>Padre</i>	<i>80</i>
<i>Dermis Huertas Licona</i>	<i>Hermana</i>	<i>40</i>
<i>Jamer Huertas Licona</i>	<i>Hermano</i>	<i>40</i>

CUARTO: CONDÉNESE a la Rama Judicial pagar a favor del señor Janer Huertas Licona por concepto de Perjuicio Material/ Lucro Cesante la suma de Ocho Millones Doscientos Seis Mil Seiscientos Veintinueve Pesos. (\$ 8.206.629).

QUINTO: NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la Rama Judicial; las cuales serán liquidadas por la Secretaría utilizando el 5% de las pretensiones reconocidas para liquidar las agencias en derecho, según lo motivado ut supra.

SÉPTIMO: DÉSELE cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos indicados en los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 del 2011.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **VUÉLVASE** el expediente al Despacho, para lo permitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PEREZ MANJARRÉS

JUEZ